

La Ley de Caza de 16 de mayo de 1902; la Real Orden de 1 de julio de 1902 dando instrucciones para el cumplimiento de la Ley anterior; la Real Orden de 3 de julio de 1903 aprobando el Reglamento para la aplicación de la Ley de Caza de 16 de mayo de 1902; la Real Orden de 25 de septiembre de 1903 aclarando los artículos 35 de la Ley de 1902 y 61 del Reglamento de 1903; la Real Orden de 12 de noviembre de 1903 exigiendo licencia para toda clase de caza; la Real Orden de 23 de febrero de 1904 autorizando la circulación de conejos caseros en época de veda; la Real Orden de 24 de septiembre de 1908 prohibiendo la caza en determinados terrenos; la Ley de 22 de julio de 1912 modificando los artículos 32 y 33 de la Ley de Caza de 1902; la Real Orden de 22 de noviembre de 1912 modificando los artículos 57 y 58 del Reglamento de 3 de julio de 1903; la Real Orden de 18 de septiembre de 1914 relacionada con las faltas por cazar sin estar levantadas las cosechas; la Real Orden de 7 de julio de 1915 sobre recompensas por destrucción de animales dañinos; la Real Orden de 21 de mayo de 1921 sobre aprehensión de animales vivos con fines de repoblación; la Real Orden de 15 de abril de 1922 sobre competencia para castigar las faltas contra la Ley de Caza de 1902; el Real Decreto de 13 de julio de 1924 reformando la Ley de Caza de 1902 en cuanto se refiere a vedados; la Real Orden de 17 de julio de 1925 prohibiendo la caza en las vías férreas y sus terraplenes; la Real Orden de 22 de enero de 1926 modificando el artículo 15 del Reglamento de 3 de julio de 1903; la Real Orden de 5 de junio de 1929 autorizando la venta de palomas zuritas y patos caseros en época de veda; la Real Orden de 6 de septiembre de 1929 declarando lícita la caza de pájaros no insectívoros con redes o liga desde el 31 de septiembre hasta el 31 de enero; la Real Orden de 13 de enero de 1930 sobre facturación y venta de pájaros no insectívoros; la Real Orden de 28 de febrero de 1930 sobre captura y transporte de ejemplares con fines científicos; el Real Decreto de 9 de abril de 1931 sobre informes previos de las resoluciones que dicten los Gobiernos Civiles y dando nueva redacción al artículo 13 del Reglamento de 3 de julio de 1903; la Orden ministerial de 21 de mayo de 1931 autorizando la caza en época de veda con fines de repoblación; la Ley de 26 de julio de 1935 sobre épocas de veda; el Decreto de 27 de septiembre de 1940 sobre licencia gratuita a militares del Ejército de Tierra; el Decreto de 5 de noviembre de 1940 sobre licencia gratuita al personal militar de Marina; el Decreto de 13 de diciembre de 1940 sobre licencia gratuita al personal militar del Ministerio del Aire; la Ley de 4 de septiembre de 1943 sobre ordenación de la caza en algunos concejos de Asturias; el Decreto de 9 de febrero de 1944, en su artículo tercero, sobre exigencia del Servicio Social para la obtención de licencias de caza; el artículo 198, sobre caza en terrenos comunales y de propios de la Ley de Régimen Local de 17 de julio de 1945; el Decreto de 11 de agosto de 1953 declarando obligatoria la creación de Juntas Provinciales de Extinción de Animales Dañosos; la Orden ministerial de 9 de marzo de 1954 sobre caza en terrenos acotados o amojonados; la Ley de 30 de marzo de 1954 sobre daños producidos por la caza; la Orden ministerial de 30 de abril de 1954 dando normas para el cumplimiento de la Ley anterior; los artículos 40, 41, 42 y 43 relacionados con la caza, del Decreto de 27 de mayo de 1955 sobre bienes de Entidades locales; el párrafo segundo del artículo 27 del Decreto de 10 de octubre de 1958 sobre atribuciones de los Gobernadores civiles en materia de caza.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 11 de noviembre de 1967 por la que se crea el Registro Especial de Exportadores de Naranjas dulces al Canadá.

Ilustrísimos señores:

La situación actual de los mercados exteriores de nuestros cítricos exige impulsar en forma adecuada la penetración y desarrollo en otros, de los que prácticamente estamos ausentes, y en especial en aquellos que por su alto nivel de vida y consumo «per cápita» de estos frutos es posible, en breve plazo, un aumento significativo de nuestras exportaciones, descongestionando con ello nuestros mercados habituales.

Se encuentra entre éstos, por sus condiciones especiales, diametralmente diferentes a las de los mercados libres europeos, el mercado canadiense, en el cual el incremento de los envíos de cítricos de nuestros competidores está alcanzando cifras

importantes y con tendencia creciente, mientras que nuestras exportaciones al mismo han permanecido estacionarias en cantidades prácticamente simbólicas, y solo para variedades muy tempranas. Ello es debido a que para concurrir al mercado canadiense es imprescindible una oferta ajustada a las grandes redes de distribución de aquel mercado, que precisa inexcusablemente un compromiso de ritmo de envíos con la suficiente seguridad de cumplimiento, una calidad comercial uniforme y unos precios preestablecidos.

En su virtud, con carácter excepcional y de conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto 1893/1966, de 14 de julio, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Se crea el Registro Especial de Exportadores de Naranjas dulces (partida arancelaria 08.02 A-1) con destino al mercado del Canadá, que se registrará por las siguientes normas:

1.1. El Registro Especial de Exportadores de Naranjas dulces tiene por objeto la inscripción de las personas naturales o jurídicas, incluidas las cooperativas y los agricultores, así como los grupos de cualquiera de dichas personas o entidades, que deseen realizar exportaciones de naranjas dulces al Canadá. Será requisito imprescindible estar inscrito en el Registro para que la exportación sea autorizada.

1.2. Para la inscripción en este Registro Especial es requisito imprescindible estar inscrito en el de Frutos Cítricos, regulado por la Orden ministerial de 29 de julio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto).

1.3. Las personas naturales o jurídicas, o grupos de éstas, que deseen inscribirse en este Registro individual o colectivamente, habrán de acreditar con garantía suficiente a juicio de la Dirección General de Comercio Exterior, el cumplimiento de los siguientes compromisos:

a) Compromiso de exportar anualmente un mínimo de mil toneladas.

b) Todas las exportaciones que se efectúen al Canadá llevarán la contramarca «Spania», de acuerdo con el formato establecido por la Orden ministerial de 23 de octubre de 1958, si bien la calidad de la fruta sólo deberá cumplir las condiciones mínimas establecidas por la Orden ministerial reguladora de la exportación de cítricos, de fecha 9 de junio de 1963 y modificaciones posteriores.

c) Las personas naturales o jurídicas, o grupos de éstas que deseen inscribirse en el Registro deberán presentar, junto con las garantías suficientes que establezca la Dirección General de Comercio Exterior, contratos de venta con una o varias firmas distribuidoras canadienses, que se comprometan a comercializar al menos diez mil toneladas de naranja dulce española y justifiquen que están en posesión de una organización suficientemente dotada para ello. Estos compromisos y justificantes tendrán que estar visados por la Oficina Comercial de España en Canadá.

Las ventas deberán efectuarse en firme y por crédito irrevocable confirmado.

d) Cuando la inscripción en el Registro sea solicitada por un grupo, sus componentes deberán elegir un Presidente de grupo, debiendo presentar poder otorgado ante Notario por las firmas que lo constituyan, a favor del mismo, en que se haga constar que dicha persona tiene capacidad y representación para adquirir, en nombre de las firmas que integran el grupo, compromisos ante la Administración para el cumplimiento de dichos contratos de exportación y su ejecución administrativa, haciendo constar asimismo que pueden recibir notificaciones, acuerdos o actos administrativos relacionados con la exportación de naranjas dulces al Canadá.

e) La anulación de los contratos base de la inscripción en el Registro será causa de baja en el mismo.

1.4. La presentación de los documentos precisos para la inscripción en el Registro podrá efectuarse hasta el 1 de diciembre de cada campaña, no siendo imprescindible que los contratos a que se refiere el párrafo d) del punto tercero cubran las exportaciones de las siguientes campañas.

1.5. Las firmas que reúnan los requisitos establecidos en la presente disposición serán inscritas con el mismo número con que figuren en el Registro General de Exportadores, anteponiéndole la clave «CA», que será la distintiva del Registro Especial de Exportadores de Naranjas dulces al Canadá.

1.6. El Registro Especial de Exportadores de Naranjas dulces al Canadá, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1893/1966, de 14 de julio, queda adscrito a la Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior, donde se presentará toda la documentación para su ingreso y permanencia.

1.7. La Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior notificará la inscripción al interesado a través del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, quedando archivada la documentación a que se refieren los apartados anteriores en la referida Subdirección.

1.8. Sin perjuicio de la exigencia de las normas de calidad vigentes para la exportación de frutos cítricos se faculta a la Dirección General de Comercio Exterior para autorizar los tipos adecuados de envases y acondicionamiento de la fruta que pueda requerir aquel mercado.

1.9. El transporte de las exportaciones a que se refiere este Registro se realizará en buques que hagan servicios directos entre España y Canadá.

2. Se faculta a la Dirección General de Comercio Exterior para dictar las normas necesarias para el desarrollo de esta Orden, y a la de Expansión Comercial para las campañas de propaganda que en base a la contramarca «Spania» se organicen.

3. La presente Orden ministerial entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 11 de noviembre de 1967.

GARCIA-MONCO

Ilmos, Sres. Directores generales de Comercio Exterior y de Expansión Comercial.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 4 de noviembre de 1967 por la que se dispone el cese del reverendo Padre don Rafael Alvarez Muñiz en el cargo de Profesor de Religión del Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto de Aium.

Ilmo. Sr.: Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer el cese del reverendo Padre don Rafael Alvarez Muñiz en el cargo de profesor de Religión del Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto de Aium (Provincia de Sahara).

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de noviembre de 1967.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 7 de noviembre de 1967 por la que se nombra al Capitán de Infantería de Marina don Camilo Carrero Carballido Adjunto de segunda de los Servicios de Información y Seguridad de la Provincia de Sahara.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en el Capitán de Infantería de Marina don Camilo Carrero Carballido,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien nombrarle Adjunto de segunda de los Servicios de Información y Seguridad de la Provincia de Sahara, en cuyo cargo percibirá su sueldo y demás remuneraciones reglamentarias, con imputación al Presupuesto de dicha Provincia, cesando en el destino que venía desempeñando en la Policía Territorial de la misma.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de noviembre de 1967.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 8 de noviembre de 1967 por la que se dispone la baja en el destino civil que ocupa en la actualidad y el pase a la situación de «En expectativa de servicios civiles» del Comandante de Infantería don José González Larrea.

Excmos. Sres.: Vista la instancia cursada por el Comandante de Infantería don José González Larrea, en la actualidad con destino civil en el Ministerio de la Gobernación, Jefatura Provincial de Tráfico de Zaragoza, en súplica de que se le conceda el pase a la situación de «En expectativa de servicios civiles»,

y de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 172), párrafo cuarto del artículo séptimo del Decreto de 22 de julio de 1958, que desarrolla la Ley anterior («Boletín Oficial del Estado» número 189), y apartado b) de la Orden de 16 de febrero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 46),

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el mencionado Comandante, causando baja el mismo en el destino civil de referencia y alta en la situación de «En expectativa de servicios civiles», fijando su residencia en Zaragoza.

Lo que comunico a VV. EE. para conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 8 de noviembre de 1967.—P. D., El Teniente General Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, José de Linos Lage.

Excmos. Sres. Ministros del Ejército y de la Gobernación.

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se jubila al Secretario de la Justicia Municipal don Manuel Ferrer Maluquer.

Con esta fecha se declara jubilado por imposibilidad física, de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 39 de la Ley de 7 de febrero de 1964, a don Manuel Ferrer Maluquer, Secretario del Juzgado Municipal de Ciudad Real.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 6 de noviembre de 1967.—El Director general, Acisclo Fernández Carriedo.

Sr. Subdirector general de la Justicia Municipal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Seguridad por la que se dispone el pase a situación de «Retirado» de los Suboficiales del Cuerpo de Policía Armada que se cita.

Excmo. Sr.: Esta Dirección General, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de 20 de julio de 1957, ha tenido a bien disponer el pase a situación de retirado, a partir de la fecha que a cada uno se indica, en que cumplirán la edad reglamentaria que las disposiciones legales vigentes señalan para el retiro, de los Suboficiales del Cuerpo de Policía Armada que a continuación se relacionan, debiendo hacersele